



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 8 7 / 2 0 1 5

(Pleno)

La Laguna, a 13 de mayo de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Desarrollo de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, aprobado por el Decreto 72/2012, de 2 de agosto (EXP. 161/2015 PD)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se interesa por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, a través de escrito de 17 de abril de 2015, con fecha de entrada en este Consejo Consultivo el mismo día, dictamen preceptivo, al amparo de los arts. 11.1.B.b), 12.1 y 20.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Desarrollo de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, aprobado por el Decreto 72/2012, de 2 de agosto, tomado en consideración por el Gobierno en sesión celebrada el día 16 de abril de 2015, como resulta del certificado gubernativo del Acuerdo de toma en consideración y solicitud de dictamen de conformidad con el art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio.

2. Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Informe de la Dirección General de Transportes de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno de Canarias de 11 de diciembre de 2014, de acuerdo con el art. 44 y disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Autónoma de Canarias, el art. 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Organización, competencia y funcionamiento del Gobierno y el Decreto 20/2012, de 16 de marzo, del Presidente. Dicho informe incorpora la justificación del proyecto, analiza la iniciativa reglamentaria e incluye una breve memoria económica. En la conclusión indica que el Proyecto de Decreto es necesario y oportuno.

- Informe relativo al impacto empresarial del Proyecto de Decreto, de fecha 11 de diciembre de 2014, manifestando el impacto positivo de la disposición normativa (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y consolidación de emprendimiento, el trabajo autónomo y las pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias).

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Obras Públicas, Transporte y Política Territorial del Gobierno de Canarias, de 22 de enero de 2015 [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias]. Dicho informe indica que, analizada la memoria económica que realiza la Dirección General de Transportes, el Proyecto de Decreto no tendría repercusión en los ingresos y gastos de la Comunidad Autónoma de Canarias, y tampoco repercutirá en los escenarios presupuestarios plurianuales, ni tendrá incidencia fiscal, ni en planes y programas generales y sectoriales, ni en los recursos humanos.

- Informe favorable de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad del Gobierno de Canarias, de 23 de enero de 2015 [art. 26.4.a) del Reglamento Orgánico de la extinta Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero].

- Certificado, de fecha 18 de febrero de 2015, emitido por la Jefa de Servicio de Transporte Terrestre de la Dirección General de Transportes de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno de Canarias, sobre la participación de los organismos y entidades interesadas. Asimismo, certifica acerca de la publicación del Proyecto de Decreto en el Boletín Oficial de Canarias (BOC núm. 249, del miércoles 24 de diciembre de 2014), e indica que no se han presentado alegaciones al respecto.

- Observaciones y alegaciones realizadas por diversos organismos de la Administración Autonómica (Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda, Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea),

por otras Administraciones Públicas (Consejera Delegada de Medio Ambiente, Transportes y Presidencia del Cabildo de Fuerteventura, Dirección General de Transportes del Cabildo de Gran Canaria, Consejería de Transportes y Centro de Datos del Cabildo de Lanzarote, Servicio Administrativo de Movilidad del Cabildo de Tenerife, Ministerio de Fomento), y por diversas entidades [Asociación Industrial de Canarias (ASINCA), Asociación de Transportistas de Canarias (ASTRACAN), Federación de Empresarios de Transportes de Canarias (FET), Sociedad Cooperativa de Transportistas de Fuerteventura].

- Informe del Servicio de Transporte Terrestre de la Dirección General de Transportes de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial, sobre las alegaciones presentadas al Proyecto de Decreto, de 23 de febrero de 2015.

- Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico de Presidencia del Gobierno de Canarias, de 31 de marzo de 2015, de acuerdo con el apartado tercero de la norma tercera del Decreto 20/2012, anteriormente citado, advirtiéndole que el informe preceptivo de la Dirección General del Servicio Jurídico debe ser el último del procedimiento y debe recabarse una vez completado el mismo. En el citado informe se realizan diversas observaciones, particularmente, en relación con la disposición adicional quinta del Proyecto de Decreto.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial, de fecha 13 de abril de 2015 [art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias; art. 24.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; art. 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias; y norma cuarta de las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno, aprobadas por el Decreto 20/2012, de 16 de mayo, del Presidente].

- Finalmente, con fecha 14 de abril de 2015, se emite informe por la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno en sesión celebrada el día 13 de abril de 2015.

3. En cuanto a la tramitación de la disposición normativa, se observa que no obra en el expediente el informe sobre el impacto por razón de género; ni el informe de la Inspección General de Servicios [art. 62.b) del Decreto 331/2011, de 22 de diciembre]; la memoria económica que debió realizarse en los términos establecidos en el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985. Además, en contra de lo indicado en el certificado de 18 de febrero de 2015, emitido por la Jefa de Servicio de Transporte

Terrestre de la Dirección General de Transportes de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno de Canarias, sí se presentaron diversas alegaciones al contenido del Proyecto de Decreto; en particular, hay que tener en cuenta la del Ministerio de Fomento, que indica que Canarias no tiene competencia en la materia para otorgar autorización con eficacia en todo el territorio nacional.

## II

1. El Gobierno de Canarias es competente para el ejercicio de la potestad reglamentaria de acuerdo con el art. 15.2 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), y el art. 33 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. Asimismo, el art. 32.a) de la citada Ley 1/1983 atribuye competencia a los Consejeros para preparar y presentar al Gobierno los Proyectos de Decreto sobre cuestiones que se susciten en su ámbito departamental.

2. Justificación competencial y antecedentes de la normativa que se analiza.

La Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia exclusiva en materia de carreteras y ferrocarriles y el transporte desarrollado por estos medios o por cable, a tenor de lo establecido en el art. 30.18 EAC.

Por tanto, el Gobierno de Canarias está autorizado para dictar las normas que resulten necesarias para el desarrollo de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carreteras de Canarias (LOTCC), lo que se efectuó mediante la aprobación del Decreto 72/2012, de 2 de agosto, al objeto de acomodar el ajuste de la actividad a los cambios que se producen en el mercado actual del transporte.

Mediante el presente Proyecto de Decreto, el Gobierno de Canarias ha considerado conveniente incorporar al mencionado reglamento la regulación de la sustitución de vehículos que no supongan aumento de la flota, así como flexibilizar el número de vehículos para los transportistas que se hayan incorporado a las cooperativas, como forma de promoción de la agrupación y cooperación de los pequeños y medianos operadores de transportes, auspiciada en la propia Ley 13/2007. Además, se añade en el reglamento una especificación respecto al transporte de carácter especial, en el caso de que este tenga como usuarios a personas de movilidad reducida. También se incorpora al reglamento una disposición adicional con el fin de clarificar la eficacia de las autorizaciones de transporte por

carretera, tras la aprobación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

En resumen, la modificación que pretende introducirse en el Reglamento de desarrollo de la citada Ley 13/2007 busca un equilibrio entre las soluciones normativas que ya han probado su eficacia y que estaban arraigadas en el sector, con otras nuevas que afrontan la realidad actual. En particular, la caída de la actividad como consecuencia de la ralentización general de la economía que continúa afectando de forma negativa al sector de transporte de mercancías por carretera aconseja modificar determinados aspectos del citado reglamento, adaptando de este modo la actividad a los cambios del mercado del transporte.

3. La modificación del reglamento de desarrollo de la Ley 13/2007 afecta al apartado 1 del art. 53; añade un nuevo art. 59 *bis*; incorpora la Sección 9ª en el Capítulo V del Título III del Reglamento, en la que se incluye un nuevo art. 93 *bis*; se añade una disposición adicional quinta y una disposición adicional sexta. A consecuencia de dichas modificaciones, se realizan incorporaciones al índice del Reglamento y se introduce una disposición final sobre la entrada en vigor.

### III

Se formulan al texto del Proyecto de Decreto las siguientes observaciones:

#### **Artículo 53.1 y nueva disposición adicional sexta.**

El nuevo contenido del art. 53.1 haría en principio ociosa la nueva disposición adicional sexta (apartado cinco del Proyecto de Decreto), pues aquel precepto ya indica que la eficacia territorial de las autorizaciones concedidas no perjudica la “eficacia establecida en la legislación básica del Estado de garantía de unidad de mercado”.

No obstante, la citada disposición adicional, aparte de ociosa, se rotula indebidamente por el PD, pues su contenido no establece la eficacia de las autorizaciones, lo que corresponde a la legislación básica estatal, sino tan sólo la exigencia de que en el documento en que se consigne se indique también la producción de tales efectos.

En definitiva, la propuesta disposición adicional sexta es ociosa, bastando a tal efecto la nueva redacción del art. 53.1, al que en todo caso se debiera añadir el

concepto "extraterritorial". En cuanto a la disposición adicional sexta deberá modificarse el rótulo de la misma en el sentido que acaba de indicarse.

#### **Artículo 93.bis.**

Tiene por objeto el denominado "transporte especial para centros y servicios sociales". Se califica de "transporte adaptado especial", precisándose que, al margen de sus singularidades su régimen jurídico es el propio de el "transporte privado complementario de viajeros". Esta última afirmación no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 78.2 LOTCC, que permite realizar tal modalidad de transporte también con otras formas de gestión.

Al precepto propuesto se le pueden hacer, además, las siguientes observaciones de tipo técnico:

- Al título de la sección y del art. 93.bis. Donde indica "transporte especial para centros y servicios sociales", debe decir *transporte especial de usuarios de centros y servicios sociales*.

- En el apartado 1, donde señala "(...) que precisen transportar a los usuarios de la misma", debe decir (...) *que precisen transportar a los usuarios de los mismos*.

- En el mismo apartado, donde introduce la expresión "expresamente prohibido el transporte a terceros", debe decir *quedando expresamente prohibido el transporte de terceros*.

- En relación con lo anterior, quizás debiera precisarse el alcance del concepto "terceros", pues puede tener un alcance general o relativo, según comprenda a todos los ajenos al centro o a todos con excepción de los usuarios de algún centro o servicio social.

- Donde dice "distinta de la principal para la que se autoriza", debiera decir *actividades distintas de la autorizada*, que es la única que lo es, pues el uso del concepto "principal" parece indicar que existe una actividad secundaria, y no la hay, pues como se expresó queda prohibido el transporte autorizado con destino "a otras actividades distintas".

## C O N C L U S I Ó N

En el Fundamento Jurídico IV del presente dictamen se formulan determinadas observaciones al Proyecto de Decreto, que resulta por lo demás ajustado a Derecho.